



PROCESO : AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YOSMARY GUERRERO CORREA
DEMANDADO : JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL
RADICADO : 2017-00185

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de diciembre de 2018, paso al despacho la presente demanda con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

I. Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado el 18 de diciembre de 2018, el señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL, en ejercicio del derecho de petición, solicita al Despacho se le resuelvan una serie de interrogantes con respecto al presente proceso.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por el señor MEDINA ARISTIZÁBAL, se le reitera lo indicado en respuesta anterior calendada 31 de agosto de 2018 en la cual se le indicó que **no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, por cuanto, “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹*

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, que no es el derecho de petición el mecanismo idóneo para que el peticionario actúe dentro del presente proceso, y que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de apoderado judicial, ya que carece de derecho de postulación.

Así mismo, se advierte que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia **del 23 de febrero de 2018** (folios 63 y 64), sentencia que se encuentra en firme, por tanto, ya feneció el término para pedir aclaración o corrección de la misma, al igual que se encuentra vencido el término para presentar recurso extraordinario de revisión.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho invocado, procede el Despacho a contestar la petición al señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL en los siguientes términos:

1. El Despacho desconoce los motivos por los cuales la señora YOSMARY GUERRERO CORREA solamente demandó aumento de cuota de alimentos en favor de la menor YURY VANESSA MEDINA GUERRERO y no de JAIRO DAVID MEDINA GUERRERO, se indica al peticionario que en esta clase de procesos, no hay litisconsortes necesarios, es decir el demandante tiene la facultad de pedir alimentos

¹ Sentencia T – 412 de 2006.

en representación de uno o varios hijos menores, ahora bien, si los hijos son mayores de edad, debe el mayor de edad adelantar el proceso por sí mismo a través de abogado.

2. Una de las reglas que fija la competencia para conocer de los procesos de alimentos es que la demanda debe ser interpuesta ante los juzgados de familia – en principio- de la ciudad donde reside el menor (Artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso) por tanto, como quiera que en la demanda se indicó que la menor YURY VANESSA MEDINA GUERRERO reside en la ciudad de Villavicencio, corresponde a los jueces de familia de esta ciudad conocer del proceso de alimentos, como en el presente asunto aconteció, esto sin importar que se hayan celebrado conciliaciones y/o acuerdos al respecto en otras ciudades del país.

3. Se reitera lo dicho en providencia del 31 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que la señora YOSMARY GUERRERO CORREA presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor JAIRO HERNALDO MEDINA ARISTIZÁBAL en calidad de padre de la menor YURY VANESSA MEDINA GUERRERO. El proceso como se indica no es de “embargo” no obstante, el Despacho a petición de parte **y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia** dispuso que la cuota de alimentos se descontara mensualmente de la asignación pensional que devenga el señor MEDINA ARISTIZÁBAL en aras de salvaguardar los derechos de la menor los cuales, se recuerda, son prevalentes.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el peticionario en cuanto a que se encuentra pagando los estudios universitarios de la menor YURY VANESSA, se indica que este no es el momento procesal oportuno para realizar tales indicaciones, por cuanto como se indicó párrafos arriba, en este proceso ya se dictó sentencia.

4. Respecto a lo solicitado en este numeral, se indica al señor MEDINA ARISTIZÁBAL que este proceso ya terminó con sentencia, por lo tanto deberá adelantar el proceso o actuación respectiva a fin de obtener lo pretendido.

5. En lo referente a este punto, se reitera lo dicho por el Juzgado en auto del 31 de agosto de 2018 numeral 4º, en donde se le explicó cómo se realizó la notificación del presente proceso conforme las reglas que ordena el Código General del Proceso.

6. Se indica al señor MEDINA ARISTIZÁBAL que no es este el momento procesal para analizar pruebas de ningún tipo, por cuanto, se insiste el presente proceso se encuentra terminado con sentencia de 23 de febrero de 2018.

7. En cuanto a lo expuesto por el peticionario en los numerales 7 y 9 de su escrito, se indica que el presente proceso no hace tránsito a cosa juzgada, es decir que si él considera que las condiciones en las cuales se aumentó la cuota de alimentos han variado y/o no corresponden a la actualidad, puede, demandar la revisión de la cuota de alimentos.

8. Finalmente, se le pone de presente que la cuota de alimentos es integral, queriendo decir esto que la cuota fijada en principio debe cubrir las necesidades del alimentario, es decir, alimentación, estudio, vestuario y recreación, no obstante, no se priva al alimentante de la posibilidad de contribuir por su propia cuenta con otros gastos que tenga el menor, es por lo anterior, que es del resorte del alimentante decidir si con la cuota fijada se cubren en realidad los gastos y necesidades de su menor hija,

recalcando, lo dicho en el numeral anterior, es decir, si el peticionario considera que las condiciones por las cuales se aumentó la cuota dentro del presente proceso, han variado y/o no corresponden a la realidad, debe a través de abogado adelantar los procesos y/o trámites correspondientes que contempla el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sin más que agregar, comuníquese al peticionario la presente respuesta.

II. Advierte el Despacho que la señorita YURY VANESSA MEDINA GUERRERO, es mayor de edad, por lo tanto deberá presentar fotocopia de la cedula de ciudadanía con el fin de cancelarle los depósitos judiciales de las cuotas alimentarias que se encuentren pendientes de pago, toda vez que la señora Yosmary Guerrero Correa en calidad de progenitora carece de legitimación en la causa para seguirla representando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>305</u> del <u>27</u> de <u>ENE</u> de <u>2019</u>
LEIDY YULIETH MORENO ALVAREZ Secretaría